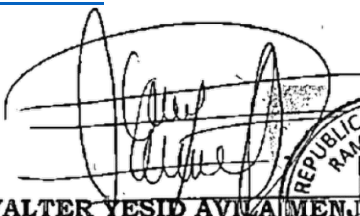


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 26 de noviembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que CLAUDIA PATRICIA PAEZ RUIZ a través de apoderado judicial elevó demanda ejecutiva singular en contra de **HECTOR ANGEL GALEANO JOLA y MARIA INÉS SANTANA**, de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda sus anexos fueron enviados desde el correo electrónico del doctor ALVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO lawius7925@gmail.com Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0158
Rad. 2020-00111
Proceso Ejecutivo
Demandante. Claudia Patricia Páez Ruiz
Demandado. Héctor Ángel Galeano Jola y otra.
Decisión Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que CLAUDIA PATRICIA PAEZ RUIZ a través de apoderado judicial elevara en contra de HÉCTOR ÁNGEL GALEANO JOLA y MARÍA INÉS SANTANA.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”***.

Pare el caso que nos atiende la demandante allega copia de la letra de cambio, junto con la demanda por correo electrónico. El artículo 246 del C.G.P. establece

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

que las copias tendrán el mismo valor probatorio que la original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original.

“Ahora bien, talvez no esté de más reconocer que la copia no siempre supe la original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para demostrar la existencia de un título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario exhibirlo para su ejercicio (C. Co., arts 619 y 624)...”¹

Véase entonces que la copia allegada por el extremo demandante demuestran la existencia del título valor pero como carece de aptitud de título ejecutivo, no es suficiente para que mediante ella se reclame el derecho incorporado en la letra de cambio; no pudiendo pasar por alto este Juez la ausencia de dicho título valor, se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar la letra de cambio original a fin de superar la insuficiencia presentada.

Entiende este Juez que en ocasión a la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la Covid-19 el apoderado de Claudia Patricia Páez Ruiz haya acudido a los medios electrónicos para la radicación de la demanda conforme al decreto 806 de junio de 2020 el cual en su parte considerativa establece:

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**” Negrilla fuera de texto

Así las cosas y teniendo en cuenta el carácter complementario del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme a las normas procesales y sustanciales vigentes deberá el extremo demandante allegar la letra de cambio original para lo cual podrá acudir a los servicios de correo postal, en la modalidad de recepción del envío en el domicilio del remitente o cualesquiera de sus modalidades, para subsanar dicho yerro y hacer llegar a este Despacho la documentación en comento sin exponerse a contagio alguno, siendo pertinente señalar que en las instalaciones del Despacho en días hábiles y horarios habituales se encuentra un empleado judicial quien podrá

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Pruebas Civiles. Moguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 438.

hacer la recepción de los mismos; en el evento que desee radicar personalmente la documentación deberá agendar con un día de antelación la cita con un empleado del Juzgado, quien informará sobre los protocolos de bioseguridad y horario de atención para su asistencia a la sede o a quien delegue, aclarando que Susa es Municipio con bajos contagios de covid 19, un total de 9 y 9 recuperados a la fecha de esta decisión como lo podrá consultar en la página del Instituto Nacional de Salud.

De igual forma advierte este Despacho causal de inadmisión prevista en el numeral 1 artículo 90 del Código General del Proceso ya que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82 ibídem, el cual en su numeral 5 establece que los presupuestos facticos expuestos en el acápite de hechos deben sustentar las pretensiones.

Para el caso que nos atiende los hechos no son claros y no permiten establecer por qué en las pretensiones se solicita la condena respecto del señor “HECTOR ANGEL GALEANO JOLA” y en el acápite de hechos en los numerales primero, cuarto, quinto y sexto se relaciona como deudor a “HECTO RANGEL GALEANO JOLA”, haciendo esto que los hechos en comento no sustenten la pretensión y no reflejen la información consignada en el poder otorgado al profesional del derecho ni en el título valor como se puede establecer de la copia del mismo que obra a folio 5 del cuaderno principal.

Véase igualmente que el hecho decimo pretende aclarar que la obligación ejecutada se trata de una obligación de carácter comercial y no civil en atención a la suscripción de un acta conciliación que amplió el plazo de pago de la obligación, el cual, es para este Juez un hecho que no guarda consonancia con la integralidad del acápite de hechos y mucho menos con *el petitum* del libelo de la demanda, por el contrario trae confusión a este último.

Así las cosas deberá la parte actora establecer un acápite de hechos que sirva de fundamento a las pretensiones y que permita inferir claramente el origen de los parámetros en los que se plantean las mismas sin lugar a confusiones.

Por último y encontrándose el poder otorgado por la parte actora en debida forma, se reconocerá la correspondiente personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que CLAUDIA PATRICIA PÁEZ RUIZ a través de apoderado judicial elevó en contra de HECTOR ANGEL GALEANO JOLA y MARIA INES SANTANA por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO ANDRÉS LAITON CHIQUILLO identificado con C.C. 7.176.529 expedida en Tunja Boyacá y portador de la T.P. 134.798 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA PAEZ RUIZ para los fines y bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

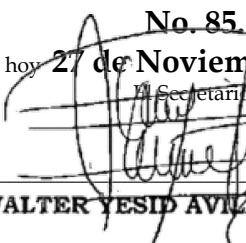
QUINTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 85.
De hoy **27 de Noviembre de 2020**
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

